

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen (AFIP - DAT) 65/1999

IVA - SINIESTRO DE BIENES. COMPANIA ASEGURADORA - AUTOMOTORES.

1

Boletín N° 32, 01 de Marzo de 2000, página 415

31 de Agosto de 1999

I.- Las titulares del asunto por medio de una presentación conjunta se dirigen a este Organismo, señalando que han tomado conocimiento de que existiría la intención de sujetar con el impuesto al valor agregado la entrega de vehículos que las compañías aseguradoras efectúan a los asegurados con el objeto de reponer los bienes siniestrados.

Al respecto estiman conveniente exponer las dos razones -que a su criterio estiman significativas- que hacen a la no imposición de la entrega de dichos vehículos, destacando que con la sola validez de una de ellas queda jurídicamente justificada la no gravabilidad de tal operación.

En este sentido se refieren a:

a) Contraprestación del servicio.

Señalan que el interés del asegurado cuando contrata un seguro radica en la obtención del valor de sustitución en caso de producirse el evento previsto, para lo cual abona un precio denominado "prima", el que está alcanzado por el IVA y tributa el impuesto con la correspondiente emisión de la póliza.

Consecuentemente "...la entrega del bien con motivo de la ocurrencia del siniestro (a posteriori), es consecuencia para el asegurador del cumplimiento del contrato que dio origen a la operación gravada y de lo cual no puede prescindir. En otras palabras, podría decirse que la entrega del bien ya pagó el impuesto en forma anticipada, a través del correspondiente precio convenido."

Por lo que interpretan que "...si bien existe una transferencia de cosa mueble, al ser la misma el cumplimiento de la prestación asumida por el asegurador no configura el concepto de venta definido en art. 2° de la Ley del IVA y por lo tanto no resulta alcanzada por el tributo. Esto resulta así fuera de toda duda, ya que el asegurador al transferir el automotor al asegurado no recibirá de éste importe alguno, dado que la retribución que corresponde a tal acto está representada por la prima, la cual tributó el impuesto con la emisión de la correspondiente póliza".

Por lo expuesto indican que, con la entrega del bien no se emite factura ni documento equivalente y sólo se procede a la firma de un recibo por el cual se declara haber sido indemnizado de conformidad al contrato suscripto.

Asimismo señalan que en la actividad aseguradora se producen otros actos que implican transferencias de bienes como consecuencia de pago de indemnizaciones -las cuales tampoco están alcanzadas con el

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

gravamen- como ser la entrega de repuestos para la reparación del vehículo, reposición de neumáticos u otras partes del automóvil robadas.

b) Acto no oneroso.

Al respecto traen a colación el Dictamen N° 5/85 (DAT y J) referente al Impuesto a la Transferencia de Título Públicos, en el cual se trató el caso en que un asegurador debía indemnizar al asegurado entregando la cantidad pactada de dichos títulos.

Señalan que en dicho dictamen se indicó que debería distinguirse entre el contrato de seguro y las consecuencias que derivan del mismo, como ser entre otras, la indemnización del siniestro ocurrido.

Asimismo indican que en dicho pronunciamiento se agregó que "...la indemnización de un siniestro como cumplimiento de un contrato, no configura acto oneroso y en consecuencia no da lugar al nacimiento del hecho imponible previsto por la norma".

Por último concluyen que "...la entrega del bien únicamente con el objeto de dar cumplimiento al servicio que originó la percepción de la prima gravada (contraprestación del servicio) y la no onerosidad de tal entrega -como lo señaló expresamente la propia Dirección- avalan suficientemente el correcto criterio seguido por la plaza en este tema".

II.- Esta Asesoría en Act. N° ... (DI ATEC) -conformada por la Subdirección General de con fecha 05/02/99- trató un tema similar al planteado en estos antecedentes referido al tratamiento aplicable en el impuesto al valor agregado al pago en especie de las indemnizaciones que realizan las compañías de seguro al concretarse el siniestro cubierto por el contrato.

Al respecto en dicho pronunciamiento -al que cabe remitirse en mérito a la brevedad- se concluyó que cuando al ocurrir un siniestro la compañía aseguradora cancela su obligación mediante la entrega de un bien similar al siniestrado, dicha entrega constituye una transferencia a título oneroso gravada con el IVA, según el inciso a) artículo 2° de la ley del tributo.

Asimismo se agregó que dicha transferencia extingue una obligación y por tal motivo siempre es a título oneroso, pues a raíz de esa entrega el deudor se desprende de un compromiso, circunstancia que, como se dijo, ubica a la operatoria en el citado artículo 2°.

Se indicó además que la forma de cancelación de la deuda es independiente del tratamiento de la indemnización, por lo que si la compañía aseguradora adquiere el bien para cancelar esa obligación contractual, el crédito fiscal que le facturen sólo puede computarlo en la medida en que se vincule con una operación gravada, que en este caso es la transferencia a título oneroso del mismo bien para extinguir la citada obligación.

En cuanto a lo indicado por la presentante en el sentido de que con la entrega del bien no se emite factura ni documento equivalente cabe señalar que en el pronunciamiento que se trata se dijo que dichas operaciones deberían documentarse de acuerdo con el régimen general de la Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Al respecto se señaló que la excepción prevista en el artículo 3º, inciso c) de la aludida norma no incluye a la operatoria que se trata toda vez que ese inciso indica que la exclusión sólo alcanza a la actividad aseguradora, por lo que estaría limitada a la documentación de las pólizas.

En este marco cabe señalar, en cuanto a lo manifestado en el sentido de que en la actividad aseguradora se producen otros actos que implican transferencias de bienes como por ejemplo la entrega de repuestos para la reparación del vehículo, que dichas entregas, en tanto consisten en la compra de un bien con la finalidad de entregarlo en pago de una obligación, constituyen transferencias a título oneroso, resultando alcanzadas por el artículo 2º inciso a) de la ley del tributo.

Por último, con referencia a la jurisprudencia administrativa que menciona, en la que se dijo que no cabría aplicar el Impuesto sobre la Transferencia de Títulos Valores cuando dichos bienes se entregaban en cancelación de indemnizaciones, atento tratarse de una transferencia no onerosa, se destaca por un lado que no resulta oportuno en esta ocasión referirse a esas conclusiones y por otro que poseyendo el citado impuesto naturaleza sustancialmente distinta al impuesto al valor agregado, no es posible extrapolar ese temperamento y aplicarlo en este último gravamen donde la adquisición de cosas muebles con el ánimo de destinarlas a la cancelación de obligaciones contractuales, además de generar crédito fiscal, perfecciona, sin dudas, los aspectos objetivo y subjetivo de presupuesto legal, artículo 1º, inciso a) y 4º, inciso a), respectivamente de la ley del tributo.

III.- Para el caso de participar de lo expuesto cabría remitir a las entidades del asunto las respectivas notas de respuesta, acompañándose a tal fin los correspondientes proyectos.

FIRMANTES

Cont. Públ. Lucia Mabel MUGUERZA Jefe - Departamento Asesoría Técnica Tributaria Conforme 31/8/99
Cont. Públ. Roberto Pablo SERICANO Director - Dirección de Asesoría Técnica